



EXPEDIENTE:00016/ITAIPEM/IP/RR/A/2008

RECURRENTE: C. [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE VALLE DE TOLUCA

PONENTE: COMISIONADO
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00016/ITAIPEM/IP/RR/A/2008, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo "EL RECURRENTE", en contra de la respuesta emitida por la JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE VALLE DE TOLUCA, en lo sucesivo "EL SUJETO OBLIGADO", se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 21 de agosto del año en curso, "EL RECURRENTE" presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo "EL SICOSIEM" ante "EL SUJETO OBLIGADO", solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese, lo siguiente:

"Solicitar me informe el Sujeto Obligado (Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle Toluca) si la persona moral denominada: BEGAS, S. A. de C. V., misma que se encuentra ubicada en [la] Carretera Jilotepec Corrales, Km. 5, Municipio de Jilotepec, Estado de México, actualmente cuenta con Contrato Colectivo de Trabajo, y para el caso de tenerlo, solicito:

Me otorgue en copia simple, [d]el Contrato Colectivo de Trabajo, el Acta Constitutiva de la referida empresa, en copia certificada la Toma de Nota de la organización sindical contratante, el acuerdo de deposito del Contrato Colectivo referido,

Y para el caso de no tener Contrato Colectivo de Trabajo, la referida persona moral, solicito me informe el Sujeto Obligado por escrito de dicha situación.

Haciendo la manifestación que si en el domicilio mencionado se encuentra empresa con nombre similar se me haga saber el nombre correcto". (sic)

II. La solicitud de acceso a información pública presentada por "EL RECURRENTE", fue registrada en "EL SICOSIEM" y se le asignó el número de expediente 00005/JLCAVT/IP/A/2008.

III. Con fecha 25 de agosto de 2008, "EL SUJETO OBLIGADO" dio contestación a la solicitud de acceso a información pública presentada por "EL RECURRENTE", a través de "EL SICOSIEM", en los siguientes términos:

"2008, Año del Padre de la Patria, Miguel Hidalgo y Costilla

Toluca, México, a 25 de Agosto de 2008.

ASUNTO: Se da contestación a solicitud de información.

C. [REDACTED]

PRESENTE

En atención a su solicitud de información, presentada a través del SICOSIEM en fecha 21 de agosto del año en curso, en el que solicita diversos datos que se encuentran en la Secretaría General de Conflictos Colectivos y Huelgas. Le informo que la información se encuentra clasificada como confidencial por el Comité que integra esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca. Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México [y Municipios]. De la misma forma le hago de su conocimiento que una vez que cumpla con lo establecido por el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, Usted podrá tener acceso a la misma al momento en que acredite su personalidad en los expedientes que menciona. Lo anterior con fundamento en el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo.

ATENTAMENTE

**LIC. CLAUDIA PATRICIA ROSALES CUARA
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN" (sic).**

IV. Inconforme con la respuesta emitida por "EL SUJETO OBLIGADO", "EL RECURRENTE", con fecha 28 de agosto de 2008, interpuso recurso de revisión, en el cual manifestó como motivos de inconformidad los siguientes:

"1. La negación del Sujeto Obligado al proporcionar la información solicitada por el suscrito al referir que dicha información es clasificada como confidencial, ya que dicha información no puede ser confidencial y mucho menos por las razones señaladas por el Sujeto Obligado, en la respuesta a mi solicitud que se registró bajo el número de folio 00005/JLCAVT/IP/A/2008.

Dichos criterios carecen de sustento jurídico en virtud de no cumplir con los requisitos señalados por el Reglamento y La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, ya que como se desprende de la propia Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de México, en su artículo 4, toda persona tiene el derecho de acceso a la información pública, sin mas limitación que la establecida en la propia Ley, atendiendo al principio de máxima pública [publicidad].

2. El Sujeto Obligado al fundamentar su dicho en el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, realiza una indebida aplicación para el caso que nos ocupa, al referir que es necesario acreditar mi personalidad como parte integrante del juicio, haciendo la aclaración que dicho artículo establece las bases para comparecer a juicio como apoderado legal, tal y como se transcribe a continuación:

Artículo 692. Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.

Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

I. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la Junta,

II. Cuando el apoderado actúe como representante legal de persona moral, deberá exhibir el testimonio notarial respectivo que así lo acredite,

III. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello, y

IV. Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de haber quedado registrada la directiva del Sindicato.

Situación que desde luego no tiene relación alguna con el criterio establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, mencionada en sus artículos 46, así como sus correlativos 1, 3, 4, en especial el artículo 3 de la referida Ley, el cual se transcribe a la letra:

Artículo 3. La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, SERÁ ACCESIBLE DE MANERA PERMANENTE A CUALQUIER PERSONA, PRIVILEGIANDO EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

[Énfasis añadido por EL RECURRENTE]

La indebida aplicación en la respuesta que emite el Sujeto Obligado al fundamentarse en los [el] artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud que dichos artículos se aplican a cuestiones procedimentales, esto es, a cuestiones de controversia entre dos o más sujetos, ya sean sindicato o trabajador o empresa, haciendo mención en dicho articulado, menciona las bases para comparecer a juicio de forma personal o por conducto de su apoderado legal, motivo por el cual considero que dicho fundamento legal en el [que] basa su respuesta el Sujeto Obligado no atiende al principio de MÁXIMA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN, consagrada en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, y de la cual el suscrito considera su aplicación para el caso que nos ocupa.

[Énfasis añadido por EL RECURRENTE]

3. El Sujeto Obligado alude a la disposición de los artículos 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, sin mencionar de forma clara bajo cual supuesto de las tres fracciones se funda para clasificar dicha información como confidencial, por lo que considero infundado lo manifestado por el Sujeto Obligado, además de lesionar gravemente los derechos del suscrito, al dejarme en estado de indefensión para hacer manifestación alguna al respecto.

Es el caso que de forma homologada, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, en su *ling* **(sic)** *[link]*. <http://www.juntalocal.df.gob.mx/contratos1/index.html?orden>, hace la Exposición de Motivos para la publicación de los Contratos Colectivos de Trabajo, basándose en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de México Distrito Federal **(sic)**, por lo que considero que nos encontramos bajo la misma situación ya que dicha información debe ser pública y por ende el suscrito tengo derecho a la misma.

Ante tal situación adjunto al presente escrito la resolución emitida por el Sujeto Obligado Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Valle Toluca'. **(sic)**

El recurso de revisión presentado fue registrado en "EL SICOSIEM" y se le asignó el número de expediente 00016/ITAIPEM/IP/RR/A/2008.

V. El recurso 00016/ITAIPEM/IP/RR/A/2008 se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de "EL SICOSIEM" al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

V. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción I; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que "EL SUJETO OBLIGADO" no presentó ante este Instituto el Informe de Justificación, para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con la respuesta que **EL SUJETO OBLIGADO** le dió al solicitante. Respuesta que se transcribe en el Antecedente **II** de la presente Resolución.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones de procedibilidad del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por **"EL RECURRENTE"**, resulta aplicable la prevista en la fracción I. Esto es, la causal por la cual se le niega la información solicitada. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva".

En ese sentido, al considerar la fecha en que fue notificado el acto impugnado a **EL RECURRENTE** y la fecha en que interpuso el medio de impugnación, se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
- III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado".

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

"Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia".

En atención a lo anterior, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente procesales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, así como los argumentos esgrimidos en la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

De manera resumida, **EL RECURRENTE** manifiesta como agravios los siguientes:

- La información solicitada no cae en ninguno de los supuestos de datos personales que, por ende, sean susceptibles de clasificarse como información confidencial, con base en el artículo 25 de la Ley de la materia.
- Se violenta el principio de máxima publicidad y el derecho de toda persona a acceder a la información sin necesidad de acreditación de interés jurídico, conforme a los artículos 3º y 4º de la Ley de la materia.
- Considera inaplicable el fundamento argumentado por **EL SUJETO OBLIGADO** previsto en el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, pues no se trata de una cuestión procedimental contenciosa o controversial.

- Finalmente, **EL RECURRENTE** argumenta por analogía la misma situación acaecida con las determinaciones de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, aportando para ello una ruta electrónica en la que se puede comprobar el dicho de **EL RECURRENTE**.

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** ha sustentado la negativa de acceso en virtud de los siguientes argumentos que, en síntesis son los siguientes en aras de la interposición del recurso:

- Los datos que solicita se encuentran en la Secretaría General de Conflictos Colectivos y Huelgas y está clasificada como confidencial por el Comité de Información de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca.
- La fundamentación se hace a partir de los artículos 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 692 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra señalan:

"Artículo 25. Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. Contenga datos personales;
- II. Así lo consideren las disposiciones legales; y
- III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública".

"Artículo 692. Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.

Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

- I. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la Junta;
- II. Cuando el apoderado actúe como representante legal de persona moral, deberá exhibir el testimonio notarial respectivo que así lo acredite;
- III. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder esta legalmente autorizado para ello; y
- IV. Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de haber quedado registrada la directiva del sindicato".

De todo lo anterior, la *litis* se circunscribe a:

a) Determinar si la información solicitada es confidencial o es pública, de acuerdo al artículo 25 de la Ley de la materia.

b) Analizar el alcance de la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y la aplicación del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo.

c) La acreditación de la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

QUINTO.- Que a la vista de las posiciones de ambas partes, el Instituto analizará lo siguiente:

Sobre el *inciso a)* del Considerando anterior de la presente Resolución, es pertinente determinar si la información solicitada por **EL RECURRENTE** es susceptible de clasificarse como confidencial o, en su defecto, la naturaleza de la misma es pública.

Esta determinación deberá hacerse a la luz del artículo 25 de la Ley de la materia y de los puntos en los que consta la solicitud.

Tales elementos constitutivos de la solicitud son los siguientes:

- Copia simple del **Contrato Colectivo de Trabajo** de la persona moral denominada: [REDACTED] S. A. de C. V.
- Copia simple del **Acta Constitutiva** de la referida empresa.
- Copia certificada de la **Toma de Nota** de la organización sindical contratante.
- Copia certificada del **acuerdo de depósito** del Contrato Colectivo referido.
- En caso de que no se tenga Contrato Colectivo de Trabajo, se informe tal circunstancia.
- El nombre correcto de la empresa de marras.

Es importante delimitar los conceptos de cada uno de los documentos solicitados por **EL RECURRENTE**.

Se entiende por **Contrato Colectivo de Trabajo**, según el artículo 386 de la Ley Federal del Trabajo, el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o mas empresas o establecimientos.¹

¹ Cfr. la siguiente tesis jurisprudencial sobre la materia para mayor abundamiento:

CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. CONVENIOS SOBRE CUESTIONES ESPECIFICAS NO FORMAN PARTE DEL.- Contrato Colectivo de Trabajo es el convenio celebrado entre el Sindicato de Trabajadores y uno o varios patrones, con el objeto de establecer en cláusulas

La acepción de Acta Constitutiva y en el contexto de la solicitud corresponde al documento del que surge la personalidad jurídica de la persona moral denominada [REDACTED] y que, al decir de **EL RECURRENTE** se constituyó bajo el tipo societario mercantil de una sociedad anónima de capital variable.²

La Toma de Nota es el concepto coloquial por virtud del cual se expresa el registro del sindicato, previsto en el artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo:

“Artículo 365. Los sindicatos deben registrarse en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los casos de competencia federal y en las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los de competencia local, a cuyo efecto remitirán por duplicado:

- I. Copia autorizada del acta de la asamblea constitutiva;
- II. Una lista con el número, nombres y domicilios de sus miembros y con el nombre y domicilio de los patrones, empresas o establecimientos en los que se prestan los servicios;
- III. Copia autorizada de los estatutos; y
- IV. Copia autorizada del acta de la asamblea en que se hubiese elegido la directiva.

Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores serán autorizados por el Secretario General, el de Organización y el de Actas, salvo lo dispuesto en los estatutos”.

[Énfasis añadido por el Pleno]

El Acuerdo de Depósito del Contrato Colectivo es el acto derivado por la autoridad registradora de dicho instrumento en términos del artículo 390 de la Ley Federal del Trabajo:

“Artículo 390. El contrato colectivo de trabajo deberá celebrarse por escrito, bajo pena de nulidad. Se hará por triplicado, entregándose un ejemplar a cada una de las partes y se depositará el otro tanto en la Junta de Conciliación y Arbitraje o en la Junta Federal o Local de Conciliación, la que después de anotar la fecha y hora de presentación del documento lo remitirá a la Junta Federal o Local de Conciliación y Arbitraje.

generales y abstractas las condiciones, según las cuales, debe prestarse el trabajo en una empresa o establecimiento; por lo tanto, los convenios especiales que se celebren por separado sobre cuestiones específicas, no pueden formar parte de dicho contrato colectivo, por referirse a casos concretos y particulares, además de que la vigencia de éstos se circunscribe al tiempo que sea necesario para la solución del caso específico que le dio origen. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 56, Agosto de 1992, Tesis XVII.1o. J/11, pág. 71.

² Cfr. La voz “Acta Notarial”: “I. En el concepto clásico de **FERNÁNDEZ CASADO**, acta notarial es un instrumento público que contiene la exacta narración de un hecho capaz de influir en el derecho de los particulares, y levantada por el requerimiento de una persona. **NOVOA** la define como documento público autorizado por Notario, en el que, a requerimiento de parte con capacidad intelectual suficiente, se hace constar un hecho que presencie o le conste al Notario, que no puede ser objeto de contrato, y cuyo recuerdo conviene conservar en forma auténtica...”. Vid. Diccionario de Derecho Privado, Edit. Labor, Barcelona-Madrid, pág. 153.

El contrato surtirá efectos desde la fecha y hora de presentación del documento, salvo que las partes hubiesen convenido en una fecha distinta".

[Énfasis añadido por el Pleno]

La delimitación conceptual de las nociones antes desarrolladas tiene como objetivo fijar la vinculación con posibles registros públicos en los que pudieran encontrarse tales documentos. Así se tiene que:

Los conceptos de *Contrato Colectivo de Trabajo*, *Acuerdo de Depósito* del mismo y la *Toma de Nota* o registro del sindicato, se inscriben o depositan ante una autoridad que, para el caso que ocupa, es la Junta Local de Conciliación y Arbitraje que se presenta en esta Resolución como **EL SUJETO OBLIGADO**. Si bien es cierto que la Ley Federal del Trabajo no determina expresamente la naturaleza pública de tales registros, la actividad jurisprudencial y doctrinal laboral mexicana aportan las razones suficientes que permiten determinar el carácter público de tales registros.

Así, por lo que hace al Contrato Colectivo de Trabajo y el respectivo Acuerdo de Depósito, la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Quinta Época señaló en la siguiente tesis jurisprudencial lo siguiente:

***CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO, DEPOSITO DE LOS.** El depósito de los contratos colectivos de trabajo, no es simplemente una fórmula externa, sino que es un requisito de solemnidad que la ley establece para el efecto de que sean obligatorios, sin que exista en cambio, jurisprudencia que determine que la obligatoriedad que adquieren los contratos colectivos con su depósito, es simplemente para terceras personas. Si el depósito tuviera efectos exclusivos de publicidad, como sucede con la inscripción de títulos en el Registro Público de la Propiedad, podría ser legítima la conclusión de que el convenio era obligatorio para las partes que lo celebraron. Al presentarse un convenio ante la Junta respectiva, antes de ordenarse su depósito, la autoridad tiene obligación de revisarlo para el efecto de examinar si no tiene cláusulas contrarias a los preceptos constitucionales o si reduce en alguna forma los beneficios que a los trabajadores se conceden en casos semejantes. No se trata, pues, de un simple requisito de publicidad, sino de la revisión que la autoridad hace para los expresados objetos, de lo cual se deduce que, entre tanto no se deposite el contrato, carece de la solemnidad especificada en el artículo 45 de la Ley Federal del Trabajo y no puede, por tanto, aplicarse por las propias autoridades del trabajo".³

[Énfasis añadido por el Pleno]

Por lo que hace a la toma de nota o registro del sindicato, el artículo 368 de la Ley Federal del Trabajo refiere implícitamente la naturaleza del registro sindical como oponible a terceros y, por tanto, regido por el principio de publicidad:

³ Amparo directo en materia de trabajo 3232/43. Sindicato de Trabajadores y Empleados de Espectáculos Públicos en General del Estado de Yucatán. 14 de abril de 1944. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Antonio Islas Bravo. Ponente: Eduardo Vasconcelos.

Quinta Época, Cuarta Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXX, pág. 650.

"Artículo 368. El registro del sindicato y de su directiva, otorgado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o por las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, produce efectos ante todas las autoridades".

[Énfasis añadido por el Pleno]

Para mayor abundamiento, los Tribunales Federales se han pronunciado en torno al carácter oponible y, por ende, público, de estos registros. Así puede observarse en la siguiente tesis jurisprudencial:

"SINDICATOS, REGISTRO DE LOS. CONSECUENCIA DE SU FALTA. El artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo señala que los sindicatos deben registrarse, obligación cuyo incumplimiento presupone una sanción consistente en que la asociación constituida no podrá actuar válidamente ante ninguna autoridad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 368 de la propia ley, interpretado a *contrario sensu*. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO".⁴

[Énfasis añadido por el Pleno]

En el ámbito doctrinal se tiene que:

"Por tres razones básicas la constitución del sindicato debe inscribirse o depositarse:

En primer lugar, la inscripción satisface un interés general de la sociedad en la actividad sindical (publicidad)..."⁵

[Énfasis añadido por el Pleno]

Como es de notarse, se destaca una de las funciones naturales de toda la materia registral: la oponibilidad frente a terceros respecto del acto o documento inscrito o registrado; oponibilidad que se logra mediante la publicidad del objeto inscrito.

⁴ Improcedencia 120/83. Sindicato de Trabajadores de la Alianza Francesa de México. 13 de mayo de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Cesar Esquinca Muñoa.

Nota: En el Informe de 1983, la tesis aparece bajo el rubro "SINDICATOS, CONSECUENCIA DE LA FALTA DE REGISTRO DE LOS".

Séptima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo 169-174, Sexta Parte, pág. 189.

⁵ Carlos Carro Zúñiga y Bernardo Van Deer Laat E. "Constitución, Personificación y Representatividad del Sindicato", en DE BUEN LOZANO, Néstor, y Emilio MORGADO (Coords.). Instituciones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México y Academia Iberoamericana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, México, D.F., 1997, págs. 203-213.

Finalmente, por lo que hace al Acta Constitutiva de una sociedad anónima, se señala en los tres primeros párrafos del artículo 2º de la Ley General de Sociedades Mercantiles que:

"Artículo 2º. Las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio, tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios.

Salvo el caso previsto en el artículo siguiente, no podrán ser declaradas nulas las sociedades inscritas en el Registro Público de Comercio.

Las sociedades no inscritas en el Registro Público de Comercio que se hayan exteriorizado como tales, frente a terceros consten o no en escritura pública, tendrán personalidad jurídica.

(...)"

[Énfasis añadido por el Pleno]

Es de explorado Derecho que el Registro Público de Comercio es una instancia que, como su nombre lo señala, es de acceso público.

Por todo lo anterior, la información solicitada por **EL RECURRENTE** en la totalidad es de naturaleza pública. Por lo tanto, no procede la clasificación formulada por **EL SUJETO OBLIGADO** por confidencialidad, pues como efectivamente señala **EL RECURRENTE** no se observa que se cumpla alguno de los supuestos del artículo 25 de la Ley de la materia:

"Artículo 25. Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. Contenga datos personales;
- II. Así lo consideren las disposiciones legales; y
- III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública".

[Énfasis añadido por el Pleno]

De hecho, en realidad es aplicable el citado precepto, pero la parte final: se trata de información que obra en registros públicos o en fuentes de acceso público, por lo que no es procedente clasificar por confidencialidad la información.

Para mayor abundamiento, conforme al argumento por analogía formulado por **EL RECURRENTE**, este Órgano Garante revisó la ruta electrónica relativa a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y, efectivamente, se postula en dicho sitio de *Internet* la naturaleza pública de la información relativa a contratos colectivos de trabajo. Este argumento básicamente refuerza la

necesidad de publicitar la información, más allá de que se trata de otro ámbito de competencia ajeno a la Junta del Valle de Toluca y al propio ITAIPEMM.

En ese sentido, se revoca la clasificación por confidencialidad formulada por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Lo anterior, no significa que no existan datos personales en la documentación solicitada, por ello debe prevenirse a **EL SUJETO OBLIGADO** para que elabore una versión pública de lo requerido, con fundamento en los siguientes artículos de la Ley de la materia:

"Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

(...)"

"Artículo 49. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas".

En relación a la petición de "EL RECURRENTE" en el que solicita que "si el domicilio se encuentra empresa con nombre similar se me haga saber el nombre correcto (SIC)", este cuestionamiento se desestima ya que los sujetos obligados no están compelidos a practicar investigaciones de esta naturaleza, lo anterior con base en lo previsto por el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

[Énfasis añadido por el Pleno]

Por lo que hace al *inciso b)* del Considerando anterior de la presente Resolución, se debe analizar el alcance de la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y la aplicación del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo.

Al respecto, ha quedado superada la calificación por confidencialidad formulada por **EL SUJETO OBLIGADO**, en aras de la publicidad de la información requerida por **EL RECURRENTE**.

Por lo tanto, resta saber si es aplicable o no el artículo 692 de la Ley laboral:

"Artículo 692. Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.

Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

- I. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la Junta;
- II. Cuando el apoderado actúe como representante legal de persona moral, deberá exhibir el testimonio notarial respectivo que así lo acredite;
- III. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder esta legalmente autorizado para ello; y
- IV. Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de haber quedado registrada la directiva del sindicato".

Como bien lo señala **EL RECURRENTE** y de la lectura de dicha disposición se observa que la norma citada no es aplicable al caso concreto porque alude a cuestiones litigiosas ante la autoridad jurisdiccional del trabajo. Y es el caso que, la solicitud de la información se operó por una vía drásticamente diferente a la del juicio laboral: la vía del derecho de acceso a la información.

Y toda vez que dicha vía difiere de un asunto litigioso o controversial, no es menester acreditar interés jurídico u otra formalidad procesal más adecuada para un proceso jurisdiccional.

Por lo tanto, no es procedente tal fundamentación esgrimida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Finalmente, por lo que hace al *inciso c)* del Considerando anterior de la presente Resolución, debe acreditarse la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

En este caso, a pesar de que **EL SUJETO OBLIGADO** clasificó por confidencialidad, no significa que la negativa se encausa a datos personales. Ya que **EL RECURRENTE** no solicitó acceso a datos personales, sino a información pública, y a la cual se le negó el acceso. Es evidente que la causal aplicable al caso de marras es la prevista en el artículo 71, fracción I de la ley de la materia. Esto es, por negativa de acceso a la información solicitada.

Por lo tanto, es procedente y fundado el recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE** en contra de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta procedente y fundado el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] por los motivos y fundamentos expuestos en los

Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución, de conformidad con la causal de procedencia del recurso prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **"EL SUJETO OBLIGADO"** entregue, las copias simples y las copias certificadas, en versión pública respectivamente, de la información requerida en la solicitud de origen.

TERCERO.- Hágase del conocimiento de **"EL RECURRENTE"** que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO.- Notifíquese a **"EL RECURRENTE"**, y remítase a la Unidad de Información de **"EL SUJETO OBLIGADO"**, para su debido cumplimiento.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 1 DE OCTUBRE DE 2008.- LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO, SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO, TEODORO ANTONIO SERRALDE MEDINA, SECRETARIO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE**

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

FEDERICO GUZMAN TAMAYO
COMISIONADO

ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV
COMISIONADO

SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
COMISIONADO

TEODORO ANTONIO SERRALDE MEDINA
SECRETARIO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 1 DE OCTUBRE DE 2008, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00016/ITAIPEM/AD/RR/A/2008.